



Santiago, Jueves 28 de enero de 2021

MAT: Solicita que se acoja lo que se indica

De: SENADORAS Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA

A: PATRICIO SANTAMARÍA MUTIS, Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile

Señor Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile,

Con fecha 24 de marzo de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.216, la cual vino en modificar la Carta Fundamental de 1980, a fin de permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República.

Dicha reforma incorporó, entre otros elementos relevantes, una nueva disposición trigésima transitoria, la cual fijó clara y expresamente las reglas para asegurar que, por primera vez en nuestra historia constitucional y, además, como un hecho inédito en el mundo, la paridad de género estuviera asegurada en la conformación de las listas de candidatos y candidatas. Así también, la nueva disposición trigésimo primera transitoria, también incorporada por esta ley, se encargó de fijar las reglas conforme a las cuales la conformación misma del órgano constituyente también sea efectivamente paritaria.

Es del todo necesario señalar que el inciso primero de la mencionada disposición trigésima transitoria ya es lo suficientemente claro respecto a la paridad, al disponer que todas las listas de candidaturas, tanto las de independientes como aquellas conformadas por



partidos políticos y/o pactos de partidos políticos, deberán comenzar o ser encabezadas siempre por una mujer y luego alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

La norma constitucional continúa señalando, en su inciso segundo, que en cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, señala la norma, un sexo no podrá superar al otro en más de uno.

Tomando en consideración las reglas expresadas en los dos párrafos precedentes y haciendo una interpretación armónica de ambas, cabe concluir que si el total de postulantes fuera impar, las mujeres candidatas siempre serán una (y sólo una) más que el total de candidatos hombres inscritos. Esta interpretación, además, permite una aplicación coherente de ambas normas del precepto constitucional en cuestión, evitando parcelar sus ámbitos de validez. En otras palabras, interpretando de esta forma la normativa podemos aplicar a todas las conformaciones de listas, tanto de candidaturas pares como impares, el inciso primero y segundo de la disposición citada, evitando desatender cualquiera de sus mandatos: conformación alternada de candidaturas partiendo, siempre, por mujeres.

En segundo lugar, esta interpretación atiende correctamente no solo la letra de la norma constitucional, sino que también al espíritu con el cual el legislador decidió optar por la paridad para un evento tan importante como el proceso constituyente. Como todas y todos sabemos, el espíritu de la paridad es maximizar los espacios de participación de mujeres en la política, tanto de “entrada” (con los requisitos de conformación de listas que acabamos de describir) como de “salida”, corrigiendo los resultados para obtener una convención que esté compuesta en la misma medida por ambos sexos, cuyas reglas están establecidas en la disposición transitoria trigésimo primera de la Constitución Política de la República.



Esto es sumamente relevante porque la norma constitucional que mencionamos se diferencia de lo dispuesto en la Ley N° 18700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, la cual dispone que la diferencia entre uno y otro sexo a la hora de elaborar las listas de candidaturas no podrá ser mayor al sesenta por ciento del total respectivo.

Por el contrario, en el caso de la paridad de género dispuesta para la conformación de listas de candidaturas al órgano constituyente, las reglas constitucionales establecidas son mucho más exigentes y rigurosas que las normas orgánicas constitucionales a que hemos hecho mención, especialmente en lo tocante a este punto. Todo, con tal de entregar plenas garantías a fin de que la paridad de género sea efectiva y no una simple expectativa.

A continuación, es menester señalar que el inciso final de la norma constitucional en comento dispone, también en forma muy clara y expresa, que la infracción de cualquiera de los requisitos establecidos precedentemente producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.

Es importante precisar que el Congreso Nacional, al aprobar esta importante reforma, utilizó el vocablo “garantizar” y no “promover” o “facilitar”. Garantizar, en el ámbito de la elaboración de políticas públicas implica el máximo compromiso por parte del Estado y los organismos de la administración, así como también de todos los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil por cumplir cabalmente lo estipulado, en este caso, la paridad de género para la totalidad del proceso constituyente que se nos avecina en los próximos meses.

Frente al análisis jurídico que hemos presentado, cabe mencionar que el día 23 de enero del presente año, al aparecer publicadas en el Diario Oficial las listas de candidaturas aceptadas por el Servicio Electoral para la elección de convencionales constituyentes del próximo 11 de abril, muchas de ellas no respetaron el mandato expreso de la Constitución



en cuanto a la correcta elaboración de las listas de candidatos y candidatas. Sólo a modo ejemplar, podemos citar lo ocurrido en el Distrito 11 donde, en la lista denominada “Independientes con Chile”, las últimas dos candidaturas inscritas corresponden a hombres, no respetándose así la regla de alternancia entre hombres y mujeres.

Frente a este incumplimiento de la normativa constitucional vigente, resulta procedente y sumamente necesario, a nuestro entender, que el Servicio Electoral aclare por qué decidió aceptar igualmente ésta y todas las otras listas de candidaturas que pudieran estar erróneamente conformadas, en circunstancias de que, al no respetar las reglas sobre paridad de género, debió aplicar la ley y rechazar tales inscripciones. A mayor abundamiento, la labor de supervigilancia y fiscalización de todos los procesos de inscripción electoral es uno de los principales objetivos que el Servicio Electoral debe cumplir, en virtud de lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica Constitucional.

Para concluir, es importante volver a recordar que el régimen de paridad de género establecido en virtud de la Ley N° 21.216 contiene reglas claras y de carácter imperativo, no meramente facultativas. Significan, antes que todo, un mandato claro y específico, a fin de que tanto la institucionalidad toda como la sociedad civil la respeten irrestrictamente.

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en la disposición trigésima de la Constitución Política de la República y demás normas que en Derecho resulten aplicables

SOLICITAMOS A US., Aclarar los motivos por los cuales diversas listas de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes del próximo 11 de abril de 2021 fueron aceptadas por el Servicio Electoral, en circunstancias de que no han dado cumplimiento a las reglas sobre paridad de género en su conformación, dispuestas en la disposición trigésima transitoria de la Constitución Política de la República.



VENIMOS EN SOLICITAR, además, que ordene a las listas que incumplan con las reglas sobre

paridad rectificar los errores y, en caso de no hacerlo, proceder a rechazarlas. El espíritu de la paridad es maximizar los espacios de participación de mujeres en la vida política, y por ello es muy relevante que todos y todas respetemos las reglas que democráticamente hemos acordado.

Sin otro particular,

Senadoras y Diputadas de la República,

Adriana Muñoz – Presidenta del Senado

Isabel Allende – Senadora PS

Carmen Aravena – Senadora Independiente

Camila Rojas – Diputada Comunes

Marisela Santibáñez – Diputada PC

Natalia Castillo – Diputada Nuevo Trato

Karol Cariola – Diputada PC

Cristina Girardi – Diputada PPD

Gael Yeomans – Diputada CS

Marcela Hernando – Diputada PPD

Erika Olivera – Diputada RN

Daniella Cicardini – Diputada PS

Andrea Parra – Diputada PPD

Joana Pérez – Diputada DC

Pamela Jiles – Diputada PH

Ximena Rincón – Senadora DC

Marcela Sabat – Senadora RN

Carolina Goic – Senadora DC

Maite Orsini – Diputada RD

Maya Fernández – Diputada PS

Camila Vallejo – Diputada PC

Claudia Mix – Diputada Comunes

Carmen Hertz – Diputada PC

Jenny Álvarez – Diputada PS

Catalina Pérez – Diputada RD

Carola Marzán – Diputada PPD

Paulina Núñez – Diputada RN

Ximena Ossandón – Diputada RN

Emilia Nuyado – Diputada PS

